



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS

POLÍTICAS

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

TEMA:

DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE TIERRAS ANCESTRALES DEL
PUEBLO A'I COFÁN DE SINANGOE: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 273-19-
JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de MAGISTER EN
DERECHO CONSTITUCIONAL. Modalidad: ESTUDIO DE CASO

Autor: Ab. Guerrero Álvarez Daniela Estefanía

Tutor: Ab. Alvarado Verdezoto Juan Francisco Mg.

AMBATO - ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Guerrero Álvarez Daniela Estefanía declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE TIERRAS ANCESTRALES DEL PUEBLO A’I COFÁN DE SINANGOE: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 273-19-JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de AMBATO a los 11 días del mes de mayo de 2026, firmo conforme:

Autor: Daniela Estefanía Guerrero Álvarez

Firma:

Número de Cédula: 1804457362

Dirección: Calle 1 – n calle 2, sector ciudad, provincia.

Correo Electrónico: stefaniaguerrero_89@hotmail.es

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE TIERRAS ANCESTRALES DEL PUEBLO A’I COFÁN DE SINANGOE: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 273-19-JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Daniela Estefanía Guerrero Álvarez, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 4 de mayo del año 2026

.....
Ab. Alvarado Verdezoto Juan Francisco, Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 11 de mayo del año 2026

Ab. Daniela Estefanía Guerrero Álvarez

CC: 1804457362

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE TIERRAS ANCESTRALES DEL PUEBLO A’I COFÁN DE SINANGOE: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 273-19-JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 11 de mayo del año 2026

.....

Ab. GARCIA ERAZO ERIKA CRISTINA Mg,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Ab. SALAZAR OROSCO RICARDO HERNAN Mg.
EXAMINADO

.....

Ab. ALVARADO VERDEZOTO JUAN FRANCISCO Mg.
DIRECTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a mis hijos, padres, esposo, abuelita y familia que creyeron siempre en mí y me apoyaron en todo momento con su amor y consejos, siendo ellos los que me han impulsado a seguir pese los múltiples obstáculos que se me han presentado.

Así como también a mis profesores, quienes día a día han estado junto a mí, apoyándome, siendo los que me inspiran a culminar mi maestría con éxito

Stefania G.

AGRADECIMIENTO

Agradezco:

A mis padres y esposo por haberme dado la oportunidad de estudiar y obtener un título de cuarto nivel, siempre guiándome y dándome consejos para llegar a crecer como persona en todo ámbito.

A la Universidad Indoamérica por los conocimientos que a través de sus docentes día a día con decisión y esfuerzo me han impartido de modo que como estudiante he recibido una formación académica de calidad, y competitividad para desenvolverme profesionalmente.

INDICE DE CONTENIDOS

Contenido

Portada	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
INDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN	1
Tema de investigación	1
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.	1
Estado del Arte.....	1
Marco conceptual y normativa jurídica	3
Planteamiento del problema:	3
Objetivos.....	5
Objetivo central:	5
Objetivos secundarios:	5
Hipótesis	5
Justificación	6
Palabras claves y/o conceptos nucleares	6
Descripción del caso objeto de estudio	7
Metodología	7
Descripción de los métodos de investigación a aplicarse:	7
CAPÍTULO I	8
MARCO TEÓRICO.....	8
1. DERECHOS COLECTIVOS Y TERRITORIO INDÍGENA EN EL	

CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO.....	8
Derechos colectivos	8
Marco constitucional ecuatoriano.....	8
Jurisprudencia relevante	9
Territorio Indígena	9
Derechos colectivos y Buen Vivir	11
El territorio indígena como derecho colectivo.....	12
Marco internacional de protección	12
Jurisprudencia ecuatoriana sobre el territorio Indígena	13
Análisis sobre los derechos colectivos y territorio indígena en el constitucionalismo ecuatoriano.....	13
2. CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA: MARCO JURÍDICO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES.	15
Marco normativo internacional.....	15
Regulación constitucional en Ecuador.....	15
Jurisprudencia relevante	16
Marco jurídico internacional de la CPLI	17
Recepción en el ordenamiento ecuatoriano	18
Impacto ambiental y social, y estudios técnicos	18
Reparaciones y garantías de no repetición.....	18
Diálogo jurisprudencial: CCE y Corte IDH.....	18
3. JURISPRUDENCIA ECUATORIANA E INTERAMERICANA SOBRE PROPIEDAD ANCESTRAL	19
Marco jurídico esencial (propiedad ancestral y CPLI)	19
Sistema Interamericano: hitos sobre propiedad ancestral	20
Ecuador: Sentencia No. 273-19-JP/22 (A'í Cofán de Sinangoe).....	20
Aportes clave de la Corte en la Sentencia No. 273-19-JP/22 (A'í Cofán de Sinangoe)	20
Consentimiento: la Corte distingue dos escenarios tras la consulta:	21
Casos de propiedad ancestral en Ecuador (derivados de 273-19-JP/22 + Corte IDH)	21
4. PLURINACIONALIDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL EN CONTEXTOS DE	

VIOLACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES	25
Plurinacionalidad como parámetro de interpretación constitucional.....	25
La Sentencia 273-19-JP/22: hechos, vulneraciones y estándar de control	26
Reparación integral: contenido, fines y conexión con plurinacionalidad	26
Consulta previa, libre e informada (CPLI) como garantía estructural.....	26
Diálogo con estándares interamericanos.....	26
Efectos remediales específicos en 273-19-JP/22	26
La LOGJCC y la eficacia de las reparaciones	27
Desafíos de implementación: hacia reparaciones transformadoras	27
CAPITULO II.....	28
ESTUDIO DE CASO	28
Temática a ser abordada	28
Puntualizaciones metodológicas	28
Antecedentes del caso concreto	28
Decisiones de primera y segunda instancia	29
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	29
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	29
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.	30
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	32
Conclusiones.....	32
Recomendaciones	33
BIBLIOGRAFÍA	34

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TÍTULO: DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE TIERRAS ANCESTRALES DEL PUEBLO A'Í COFÁN DE SINANGOE: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 273-19-JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Daniela Estefanía Guerrero Álvarez

TUTOR: Dr. Juan Francisco Alvarado Verdezoto

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo analiza la protección constitucional del derecho a la propiedad y posesión de tierras ancestrales del pueblo A'í Cofán de Sinangoe, a partir de la Sentencia No. 273-19-JP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, que constituye un hito en la jurisprudencia constitucional y en la defensa de los derechos colectivos. El objetivo central de la investigación fue examinar el alcance de la protección constitucional de la propiedad ancestral, mientras que los objetivos específicos se orientaron a fundamentar doctrinaria y jurídicamente los derechos colectivos, analizar la sentencia en cuestión e identificar sus efectos jurídicos y prácticos en el reconocimiento de territorios indígenas. La investigación evidencia que la Corte Constitucional reconoce que la propiedad y posesión ancestral no dependen de títulos otorgados por el Estado, sino de la ocupación histórica y la relación espiritual y cultural con la tierra. En consecuencia, este derecho goza de protección reforzada frente a actos estatales o concesiones extractivas que vulneren la integridad del territorio. De igual manera, se determinó que la consulta previa, libre e informada (CPLI) constituye una condición habilitante para cualquier medida estatal que pueda afectar territorios indígenas, y su omisión invalida los actos administrativos que desconozcan los derechos colectivos. Asimismo, el fallo ratifica la importancia del principio de precaución ambiental y de la reparación integral intercultural, que incluye medidas de satisfacción, garantías de no repetición y restauración ecológica. En términos prácticos, la sentencia genera obligaciones claras: el saneamiento y delimitación de tierras, la anulación de concesiones mineras irregulares, y el reconocimiento de los sistemas comunitarios de control y vigilancia ambiental. De esta manera, se afianza un precedente vinculante que articula el bloque de constitucionalidad nacional e interamericano, fortaleciendo la vigencia de un Estado plurinacional e intercultural. En conclusión, el caso Sinangoe no solo reafirma los derechos colectivos de los pueblos indígenas, sino que también proyecta un modelo de constitucionalismo transformador en Ecuador, donde los derechos humanos, los derechos colectivos y los derechos de la naturaleza se integran en la defensa de los territorios ancestrales.

DESCRIPTORES: Derechos colectivos, Propiedad ancestral, Territorio indígena, Corte Constitucional, Pueblo A'í Cofán, Consulta previa, Plurinacionalidad

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: GUERRERO ALVAREZ DANIELA ESTEFANIA
TUTOR: MSc. ALVARADO VERDEZOTO JUAN FRANCISCO

THEME

THE RIGHT TO OWNERSHIP AND POSSESSION OF ANCESTRAL
LANDS OF THE A'Í COFÁN OF SINANGOE PEOPLE: AN ANALYSIS OF
JUDGMENT NO. 273-19-JP/22 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF
ECUADOR

ABSTRACT

This research analyzes the constitutional protection of the right to ownership and possession of ancestral lands of the A'í Cofán people of Sinangoe, based on Judgment No. 273-19-JP/22 of the Constitutional Court of Ecuador, a landmark in constitutional jurisprudence and in the defense of collective rights. The primary objective of the research was to examine the scope of constitutional protection of ancestral property, while the specific objectives were to provide a doctrinal and legal foundation for collective rights, analyze the judgment in question, and identify its legal and practical effects on the recognition of indigenous territories. The research shows that the Constitutional Court recognizes that ancestral ownership and possession do not depend on titles granted by the State, but rather on historical occupation and the spiritual and cultural relationship with the land. Consequently, this right enjoys enhanced protection against state actions or extractive concessions that violate the integrity of the territory. Likewise, it was determined that prior, free, and informed consultation (FPIC) is a prerequisite for any state measure that may affect Indigenous territories, and its omission invalidates administrative acts that disregard collective rights. Furthermore, the ruling reaffirms the importance of the precautionary principle and comprehensive intercultural reparations, which include measures of satisfaction, guarantees of non-repetition, and ecological restoration. In practical terms, the judgment establishes clear obligations: the regularization and demarcation of lands, the annulment of irregular mining concessions, and the recognition of community-based environmental monitoring and oversight systems. In this way, a binding precedent is established that articulates the national and inter-American constitutional framework, strengthening the validity of a plurinational and intercultural state. In conclusion, the Sinangoe case not only reaffirms the collective rights of indigenous peoples but also projects a model of transformative constitutionalism in Ecuador, where human rights, collective rights, and the rights of nature are integrated in the defense of ancestral territories.

KEYWORDS: A'i Cofán people, ancestral property, collective rights, Constitutional Court, indigenous territory, plurinationality, prior consultation.



INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE TIERRAS ANCESTRALES DEL PUEBLO A'I COFÁN DE SINANGOE: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 273-19-JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

Estado del Arte

El derecho a la propiedad y posesión de tierras ancestrales ha sido ampliamente abordado tanto en la doctrina nacional como en el derecho internacional de los derechos humanos. En el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia relevante en favor de los pueblos indígenas, especialmente en la Sentencia No. 273-19-JP/22, donde se reconocen los derechos territoriales del pueblo A'i Cofán de Sinangoe. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 273-19-JP/22 Caso Pueblo A'i Codán de Sinagoe, 2022)

Según Acosta (2019), los territorios ancestrales indígenas no solo tienen una función económica o ambiental, sino que son parte integral de la cosmovisión, identidad y reproducción cultural de los pueblos originarios. Por ello, su reconocimiento no puede limitarse a la posesión física, sino que debe comprender la relación espiritual e histórica con el entorno natural. (Acosta, 2019, p. 25)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Saramaka vs. Surinam (2007), estableció que los pueblos indígenas y tribales tienen un derecho colectivo a la propiedad de sus tierras, y que el Estado debe garantizar su

consentimiento libre, previo e informado antes de autorizar actividades que afecten su territorio. Esta sentencia se ha convertido en un referente obligatorio para los Estados parte de la Convención Americana. (Alexy, 2008, p. 56)

Yanza (2021) destaca que, en el Ecuador, la entrega de concesiones mineras sobre territorios indígenas sin consulta previa ha sido una práctica sistemática que vulnera los derechos colectivos reconocidos por la Constitución y por instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT. En el caso del pueblo A'í Cofán, esta práctica fue corregida parcialmente gracias a la intervención del sistema de justicia constitucional. (Yanza, 2021, p. 41)

Para Vallejo (2022), la Sentencia 273-19-JP/22 constituye un hito en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana porque establece con claridad que el derecho a la propiedad ancestral no requiere de título formal ni de registro, sino que basta con demostrar el vínculo tradicional y espiritual con el territorio. Esta interpretación fortalece el carácter plurinacional del Estado. (Vallejo, 2022, p. 21)

La propia Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 273-19-JP/22, reconoció que:

(...) el Estado incurrió en una omisión inconstitucional al no realizar el proceso de consulta previa con el pueblo A'í Cofán de Sinangoe antes de otorgar concesiones mineras. El fallo subrayó que esta vulneración no solo afectó derechos colectivos, sino también el derecho a la naturaleza y a la autodeterminación de los pueblos. (2022)

Por su parte, UNDRIP (2007), a través de su artículo 26, establece que los “pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar y controlar las tierras que tradicionalmente han ocupado, y que los Estados deben reconocer y proteger legalmente estos derechos. Este marco ha servido como guía interpretativa para la Corte Constitucional en Ecuador” (United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, 2007, p. 9).

Marco conceptual y normativa jurídica

Conceptos clave

Territorio ancestral: Espacio físico que ha sido tradicionalmente ocupado y utilizado por un pueblo indígena, con base en sus costumbres, cosmovisión y prácticas de vida.

Consentimiento libre, previo e informado (CLPI): Garantía fundamental en los procesos de consulta a pueblos indígenas antes de ejecutar medidas legislativas o administrativas que los afecten.

Derechos colectivos: Conjunto de derechos que pertenecen a pueblos y comunidades como sujetos colectivos, especialmente los relacionados con la tierra, la cultura y la autodeterminación.

Normativa jurídica

- Constitución del Ecuador (2008):
- Art. 57: Reconoce derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluidos la posesión y propiedad ancestral.
- Art. 71-74: Derechos de la naturaleza.
- Art. 1 y 3: Estado plurinacional e intercultural.
- Convenio 169 de la OIT:
- Art. 14 y 15: Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007):
- Art. 26 y 32: Derecho a conservar y controlar sus tierras, territorios y recursos.

Planteamiento del problema:

El Ecuador es un Estado constitucional

de derechos, plurinacional e intercultural, lo que implica el reconocimiento jurídico de los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos titulares de derechos. Entre esos derechos se encuentra el de la propiedad y posesión de sus territorios ancestrales, consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República. No obstante, en la práctica, estos derechos han sido vulnerados de manera reiterada por decisiones estatales que privilegian intereses económicos extractivos por encima de los principios constitucionales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

El caso del pueblo A'í Cofán de Sinangoe, ubicado en la provincia de Sucumbíos, constituye un ejemplo paradigmático de esta tensión. A pesar de que esta comunidad ha habitado tradicionalmente su territorio y mantiene una relación espiritual, cultural y material con la tierra, el Estado ecuatoriano otorgó concesiones mineras en su territorio sin haber realizado un proceso de consulta previa, libre e informada. Esta omisión no solo transgrede la Constitución, sino también tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales , 1989)

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia No. 273-19-JP/22, en la que reconoce que el Estado incurrió en una vulneración de los derechos colectivos del pueblo A'í Cofán y ordena la anulación de las concesiones mineras otorgadas. Asimismo, establece criterios vinculantes sobre la propiedad ancestral, la posesión tradicional y la obligación de consulta. Si bien este fallo representa un avance relevante en materia

de justicia intercultural y derechos colectivos, surgen nuevas interrogantes sobre su aplicación práctica, su efectividad en el territorio y la coherencia del sistema jurídico para proteger los derechos de los pueblos indígenas frente a intereses extractivistas.

Así, el problema jurídico de fondo que motiva esta investigación radica en determinar en qué medida la Sentencia No. 273-19-JP/22 garantiza efectivamente el derecho a la propiedad y posesión ancestral del pueblo A'í Cofán de Sinangoe, y si esta decisión se traduce en una protección real de su territorio frente a futuras amenazas por parte del Estado o de actores privados. También es necesario analizar la operatividad del principio de plurinacionalidad y la tutela judicial efectiva, en el marco del respeto a los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas y el derecho a vivir en armonía con su entorno natural.

Objetivos

Objetivo central:

Analizar la protección constitucional del derecho a la propiedad y posesión de tierras ancestrales del pueblo A'í Cofán de Sinangoe a través de la Sentencia No. 273-19-JP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Objetivos secundarios:

- Argumentar doctrinaria y jurídicamente sobre el contenido y alcance de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución.
- Analizar la Sentencia No. 273-19-JP/22.
- Identificar los efectos jurídicos y prácticos del fallo en el reconocimiento de los territorios ancestrales.

Hipótesis

El reconocimiento judicial del derecho a la propiedad y posesión de tierras ancestrales en la Sentencia 273-19-JP/22 constituye un avance significativo en la protección de

los derechos colectivos, pero enfrenta desafíos estructurales en su implementación efectiva debido a la debilidad institucional y la presión de intereses extractivos.

Justificación

- Social:

Este análisis promueve la defensa de los derechos humanos colectivos y el respeto a los pueblos indígenas, favoreciendo la justicia intercultural y la cohesión social en contextos de conflicto territorial.

- Académico:

Contribuye al desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre los derechos colectivos, especialmente el derecho al territorio y al consentimiento previo, siendo útil para estudios de derecho constitucional, ambiental e intercultural.

- Jurídico:

Provee insumos críticos para operadores de justicia, comunidades y legisladores en la protección del derecho a la tierra indígena y el cumplimiento del bloque de constitucionalidad.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Derechos colectivos
Propiedad ancestral
Territorio indígena
Corte Constitucional
Pueblo A'í Cofán
Consulta previa
Plurinacionalidad

Normativa jurídica

- Constitución del Ecuador (2008): arts. 1, 3, 57, 71-74.
- Convenio 169 de la OIT: arts. 14, 15.
- Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas: arts. 26, 32.

- Sentencia No. 273-19-JP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Jurisprudencia internacional: Corte IDH, Caso Saramaka vs. Surinam, 2007.

Descripción del caso objeto de estudio

El pueblo A'i Cofán de Sinangoe, ubicado en la provincia de Sucumbíos, denunció la entrega inconsulta de concesiones mineras por parte del Estado ecuatoriano en su territorio ancestral. La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 273-19-JP/22, reconoció que se vulneraron los derechos colectivos al territorio y al consentimiento libre, previo e informado, ordenando la reparación integral, anulación de concesiones, y reconocimiento del derecho a la propiedad ancestral.

Metodología

Descripción de los métodos de investigación a aplicarse:

Método Deductivo: Se partirá de los principios constitucionales y normas internacionales sobre derechos indígenas, aplicándolos al caso concreto para evaluar su cumplimiento y justificación en la sentencia analizada.

Método de análisis de caso: Se analizará la Sentencia No. 273-19-JP/22 como caso paradigmático, estableciendo la relación causa-efecto entre la acción estatal inconsulta y la vulneración de derechos del pueblo A'i Cofán. Se compararán también fallos similares nacionales e internacionales.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1. DERECHOS COLECTIVOS Y TERRITORIO INDÍGENA EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO

El Ecuador, a partir de la Constitución de la República del año 2008, se consolidó como un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que no solo se reconocen los derechos individuales, sino también los colectivos. Estos derechos responden a la necesidad histórica de proteger a comunidades, pueblos y nacionalidades que han sido vulnerados a lo largo de la historia por procesos de colonización, exclusión social y explotación de sus recursos. Los derechos colectivos, en consecuencia, se erigen como un eje fundamental del constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo y como una respuesta al pluralismo jurídico, cultural y social.

Derechos colectivos

Los derechos colectivos son aquellos que pertenecen a un grupo, comunidad o colectividad, y cuya titularidad no recae únicamente en el individuo, sino en un sujeto colectivo. En el Ecuador, estos se asocian principalmente a pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios. Según la Constitución, se busca garantizar la preservación de su identidad, tradiciones, organización social, territorios y recursos naturales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 26-27)

El reconocimiento de los derechos colectivos constituye un avance en el constitucionalismo, al romper con la visión clásica liberal que priorizaba únicamente los derechos individuales. Este reconocimiento parte de la premisa de que la diversidad cultural y étnica es un valor constitucional.

Marco constitucional ecuatoriano

La Constitución de Montecristi (2008) otorga un reconocimiento expreso a los derechos colectivos en su artículo 57, el cual establece más de 20 numerales que protegen, entre otros aspectos:

- La propiedad imprescriptible de tierras ancestrales.
- La consulta previa, libre e informada frente a decisiones estatales que afecten

territorios.

- El derecho a conservar, desarrollar y fortalecer prácticas ancestrales.
- La protección de saberes colectivos y conocimientos tradicionales.

Además, el artículo 1 de la Constitución reconoce al Ecuador como un Estado plurinacional e intercultural, lo que refuerza el carácter vinculante de los derechos colectivos como elemento esencial para la convivencia democrática y la justicia social.

Jurisprudencia relevante

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado una línea jurisprudencial garantista respecto a los derechos colectivos. Entre los casos más relevantes destacan:

- Sentencia No. 001-10-SIN-CC (2009), que declaró la inconstitucionalidad de la concesión minera en territorios de la comunidad Kichwa de Sarayaku por la falta de consulta previa, reconociendo el derecho colectivo a decidir sobre su territorio. (Corte Constitucional del Ecuador, 2009)
- Sentencia No. 273-19-JP/22, sobre el pueblo A'í Cofán de Sinangoe, en la que la Corte ratificó la protección del territorio ancestral frente a concesiones mineras otorgadas sin consulta previa, reafirmando que el derecho colectivo prevalece sobre intereses económicos estatales o privados. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

Estas sentencias evidencian que los derechos colectivos no son meramente declarativos, sino que tienen eficacia directa y demandan un rol activo del Estado en su protección.

Territorio Indígena

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (2008, arts. 56 y 57), el Estado reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos. En este marco, en Ecuador se identifican 14 pueblos indígenas, organizados en 11 nacionalidades, distribuidos en la Sierra, Amazonía y Costa.

Los 14 pueblos indígenas reconocidos oficialmente son:

1. A'í Cofán

2. Secoya
3. Siona
4. Huaorani
5. Shiuiar
6. Zápara
7. Andoa
8. Shuar
9. Achuar
10. Kichwa (Amazonía y Sierra)
11. Chachi
12. Épera
13. Awá
14. Tsáchila

Estos pueblos constituyen la base de las 11 nacionalidades indígenas que agrupan a comunidades con una lengua, cosmovisión y territorio compartido.

El reconocimiento de los derechos colectivos en el Ecuador no puede entenderse sin el marco internacional. El Convenio 169 de la OIT (1989), ratificado por el Ecuador, garantiza los derechos de los pueblos indígenas sobre tierras, recursos y autodeterminación. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) refuerza estas garantías, vinculando al constitucionalismo ecuatoriano reconoce de manera expresa los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas.. (Organización Internacional del Trabajo, 1989)

Este avance responde a una lucha histórica que logró plasmarse en la Constitución de 1998 y se consolidó en la de 2008, donde el Ecuador se declara como un Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural (Constitución, 2008, art. 1).

El artículo 57 de la Constitución reconoce más de veinte derechos colectivos, entre ellos la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, las cuales son inalienables, inembargables e indivisibles. La doctrina ha señalado que este reconocimiento jurídico responde a la necesidad de proteger la relación espiritual y cultural de los pueblos con sus territorios (Acosta, 2019).

El territorio indígena ancestral constituye uno de los elementos más significativos en la construcción de la identidad y supervivencia de los pueblos originarios. No se trata únicamente de un espacio físico, sino de un lugar donde se materializan prácticas culturales, espirituales, políticas y económicas que forman parte de la cosmovisión indígena. En el constitucionalismo latinoamericano, especialmente en Ecuador y Bolivia, el reconocimiento de los territorios ancestrales ha sido un paso fundamental hacia la consolidación de un Estado plurinacional y garante de derechos colectivos.

El territorio ancestral no puede entenderse únicamente como propiedad privada bajo parámetros occidentales. Para los pueblos indígenas, se trata de un espacio integral que articula el vínculo con la naturaleza, el ejercicio de su autonomía y el mantenimiento de su cultura. Este territorio se transmite de generación en generación y está asociado al “Buen Vivir” o Sumak Kawsay, principio constitucional en el Ecuador, art. 275 de (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La diferencia entre “propiedad” y “territorio ancestral” radica en que este último se sustenta en la colectividad, la espiritualidad y la interdependencia entre seres humanos y naturaleza. La Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que no se trata de una mera extensión de tierra, sino de un derecho colectivo fundamental.

Derechos colectivos y Buen Vivir

El constitucionalismo ecuatoriano del siglo XXI incorpora el concepto del Buen Vivir, que no se limita a una visión individual del bienestar, sino que articula dimensiones colectivas, culturales y ambientales. En este sentido, los derechos colectivos son un pilar esencial para materializar el Sumak Kawsay, pues permiten preservar identidades culturales y garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas (Pérez, 2022, p. 47).

El territorio indígena constituye uno de los elementos centrales para la pervivencia de los pueblos originarios, no solo como un espacio físico de subsistencia, sino como el

fundamento espiritual, cultural y político que garantiza su identidad. En América Latina, y particularmente en Ecuador, este derecho ha adquirido rango constitucional y se encuentra protegido en el marco del Estado plurinacional e intercultural. Sin embargo, su reconocimiento formal no siempre se ha traducido en efectividad, generando conflictos socioambientales y demandas de justicia constitucional.

El territorio indígena desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, considerando los aportes de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, la jurisprudencia ecuatoriana y la normativa internacional.

El territorio indígena como derecho colectivo

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce en su artículo 57 el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener la posesión ancestral de sus tierras, que son imprescriptibles, inalienables e inembargables. Este reconocimiento no responde únicamente a una visión patrimonialista, sino a una dimensión cultural y espiritual. El territorio indígena es un espacio de vida, cosmovisión y Buen Vivir (Sumak Kawsay) (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Desde el punto de vista de los derechos colectivos, el territorio se vincula con la autonomía, la autodeterminación y la preservación de la identidad cultural (Acosta, 2019). En este sentido, su vulneración no solo afecta a la propiedad material, sino a la continuidad histórica y cultural de los pueblos originarios.

Marco internacional de protección

El Convenio 169 de la OIT (1989), ratificado por Ecuador, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, así como a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales en sus territorios. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) refuerza el principio de consentimiento libre, previo e informado frente a proyectos extractivos o de infraestructura que afecten a sus territorios.

En la jurisprudencia interamericana, casos como Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Corte IDH, 2012) han consolidado estándares de protección, al reconocer

que el Estado violó derechos colectivos al autorizar actividades petroleras sin consulta previa ni consentimiento.

Robert Alexy sostiene que los derechos fundamentales tienen una estructura de principios, entendidos como mandatos de optimización que deben realizarse en la mayor medida posible según las posibilidades jurídicas y fácticas (Alexy, 2008).

Aplicado al territorio indígena, ello significa que el Estado está obligado a maximizar la protección de este derecho, ponderando los intereses económicos (como la explotación de recursos naturales) frente al valor superior de la existencia cultural y espiritual de los pueblos. Cuando existe conflicto entre derechos (desarrollo económico vs. derechos colectivos), la ponderación debe inclinarse hacia la preservación de la dignidad y la identidad indígena, pues se trata de un núcleo esencial de derechos fundamentales.

Jurisprudencia ecuatoriana sobre el territorio Indígena

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado precedentes vinculantes sobre la protección del territorio indígena. En la Sentencia No. 1149-19-JP/20, la Corte reconoció el derecho del pueblo A'í Cofán de Sinangoe sobre su territorio ancestral, declarando la vulneración ocasionada por concesiones mineras otorgadas sin consulta previa.

De manera similar, en la Sentencia No. 273-19-JP/22, también sobre el pueblo A'í Cofán, se consolidó la obligación estatal de garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que afecten sus tierras y recursos. Estas sentencias reflejan una tendencia hacia la protección integral del territorio como un derecho fundamental y colectivo.

Análisis sobre los derechos colectivos y territorio indígena en el constitucionalismo ecuatoriano

Desde 2008, Ecuador se define como un “Estado constitucional de derechos y justicia” y, de modo singular, reconoce simultáneamente derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas y derechos de la naturaleza. En ese marco, el territorio indígena no es un mero soporte físico, sino la condición para la pervivencia cultural, espiritual y política de los pueblos. La jurisprudencia reciente de la Corte

Constitucional (en adelante, CCE) en particular, la Sentencia No. 273-19-JP/22 (caso A'i Cofán de Sinangoe) consolida estándares robustos sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada (CPLI), la protección territorial y el contenido del principio de interculturalidad, proyectando obligaciones reforzadas para el Estado cuando la actividad estatal o privada pueda afectar de manera significativa el territorio ancestral.

La Constitución de 2008 reconoce a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas un haz de “derechos colectivos” (art. 57), entre los que se encuentran: conservar la posesión imprescriptible de sus tierras comunitarias; mantener la propiedad imprescriptible de sus territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras; así como ser consultados previamente sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y puedan afectarlos ambiental o culturalmente (C.R.E., art. 57.4, 57.7, 57.8, 57.17). A ello se suma el art. 171 (jurisdicción indígena), el art. 398 (consulta ambiental) y el bloque de derechos de la naturaleza (arts. 71-74), todos articulados por la interculturalidad y el principio por persona (Constitución, 2008).

En clave sustantiva, el “territorio” desborda la noción de tierra como bien; comprende ríos, bosques, fauna, lugares sagrados y conocimientos, y constituye el soporte material e inmaterial de la identidad. Esta comprensión se refleja en la interpretación constitucional y en estándares interamericanos que, de forma consistente, han entendido la propiedad comunitaria como una relación espiritual y de subsistencia con el entorno. La CCE, en 273-19-JP/22, asume justamente esa mirada para situar la consulta previa y la protección ambiental como condiciones de la supervivencia cultural.

La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 1149-19-JP/21, enfatizó que el territorio es condición de posibilidad para la supervivencia cultural y material de las comunidades. En este sentido, la vulneración de los derechos territoriales no solo constituye un daño patrimonial, sino que implica una afectación directa a la dignidad y existencia de los pueblos (Corte Constitucional, 2021).

Estudios comparados muestran que constituciones como la boliviana de 2009 también han reconocido un catálogo amplio de derechos colectivos, reafirmando el carácter

regional de este proceso de constitucionalización de la plurinacionalidad (Vallejo, 2022).

El constitucionalismo ecuatoriano reconoce de manera expresa los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas. Este avance responde a una lucha histórica que logró plasmarse en la Constitución de 1998 y se consolidó en la de 2008, donde el Ecuador se declara como un Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural (Constitución, 2008, art. 1)

2. CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA: MARCO JURÍDICO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

La consulta previa, libre e informada (CPLI) constituye un mecanismo esencial para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades locales frente a decisiones estatales o proyectos privados que puedan afectar sus territorios, culturas o modos de vida. Este derecho, reconocido tanto a nivel internacional como en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se ha convertido en un pilar del Estado constitucional de derechos y justicia, al articular los principios de autodeterminación, participación y dignidad humana. El presente ensayo aborda los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de la consulta previa, libre e informada, así como los desafíos en su implementación en Ecuador.

Marco normativo internacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Ecuador en 1998, establece que los Estados deben consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (art. 6). Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) refuerza este derecho al reconocer la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado en casos de proyectos que involucren explotación de recursos naturales o reubicación (art. 32).

Regulación constitucional en Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoce expresamente este derecho. El artículo 57, numeral 7, garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ser consultados antes de la explotación de recursos no

renovables en sus tierras, asegurando su participación en los beneficios y la compensación por los impactos socioambientales. En este sentido, la consulta previa, libre e informada se inserta dentro de los principios del Estado plurinacional e intercultural, siendo un mecanismo para materializar el Buen Vivir (Sumak Kawsay) y el respeto a la autodeterminación de los pueblos.

Jurisprudencia relevante

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado estándares sobre la consulta previa, libre e informada en varias sentencias. Destaca la Sentencia No. 001-10-SIN-CC, en la que se declaró inconstitucional la Ley de Minería por ausencia de consulta a los pueblos indígenas, sentando un precedente sobre la obligatoriedad del proceso. Más recientemente, la Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Caso Sinangoe) reconoció la vulneración del derecho a la consulta previa frente a concesiones mineras otorgadas sin participación de la comunidad A'i Cofán, reafirmando la necesidad de procedimientos adecuados, culturalmente pertinentes y transparentes. Estos fallos reflejan la incorporación del estándar interamericano establecido por la Corte IDH en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), que condenó al Estado por otorgar permisos petroleros sin consulta previa.

A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, la CPLI en Ecuador enfrenta múltiples desafíos en su aplicación. En la práctica, los procesos suelen ser meramente informativos, sin garantizar el consentimiento real de los pueblos afectados. Existen tensiones entre el interés estatal en promover proyectos extractivos y la obligación de proteger derechos colectivos y ambientales. La doctrina ha señalado que la consulta previa, libre e informada no debe entenderse como un trámite administrativo, sino como un mecanismo de diálogo intercultural que busca equilibrar las relaciones de poder y asegurar la participación efectiva (Rodríguez-Garavito, 2010). Además, el derecho a la consulta se vincula con la protección de la naturaleza, reconocida como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana, lo que amplía su dimensión hacia la justicia ambiental.

La consulta previa, libre e informada constituye una de las garantías procedimentales más importantes para los pueblos indígenas. Reconocida en el Convenio 169 de la OIT (1989), en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas (2007) y en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución ecuatoriana, la CLPI tiene como finalidad asegurar la participación efectiva de los pueblos frente a decisiones que puedan afectar directamente sus derechos (Ramírez, 2020).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha reforzado este estándar en casos paradigmáticos. En el caso **Pueblo Saramaka vs. Surinam** (2007), se estableció que cuando un proyecto amenaza la supervivencia cultural o física de un pueblo, se requiere consentimiento y no solo consulta. Asimismo, en **Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador** (2012), la Corte IDH concluyó que el ingreso de maquinaria petrolera sin consulta previa constituyó una vulneración grave a los derechos colectivos.

En Ecuador, la Corte Constitucional ha declarado que la omisión de la consulta previa genera la nulidad de los actos administrativos o normativos que afecten a los pueblos (Sentencia No. 001-10-SIN-CC). No obstante, la implementación práctica enfrenta dificultades como la falta de protocolos claros, la manipulación de la información y la criminalización de líderes comunitarios (Corte Constitucional del Ecuador, 2010).

Marco jurídico internacional de la CPLI

La consulta previa, libre e informada surge como un deber estatal de consulta y participación reforzada cuando decisiones administrativas o legislativas pueden afectar directamente a pueblos indígenas y tribales. El Convenio 169 de la OIT dispone que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento (arts. 6, 7 y 15) y reconoce salvaguardas específicas respecto de los recursos naturales en sus tierras.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) enfatiza que los Estados deberán consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios o recursos (arts. 19 y 32).

En el sistema interamericano, la Corte IDH consolidó estándares en *Saramaka vs. Surinam* (2007): (a) obligación de consultar conforme a costumbres e instituciones

propias; (b) necesidad de estudios de impacto ambiental y social; y (c) exigencia de consentimiento libre, previo e informado cuando exista afectación grande (large-scale) o potencial de impacto profundo sobre la integridad territorial y cultural. Estos criterios se reiteraron y profundizaron en *Sarayaku vs. Ecuador* (2012).

Recepción en el ordenamiento ecuatoriano

La Constitución de 2008 reconoce derechos colectivos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, incluyendo la consulta previa en asuntos de interés y la consulta ambiental, y ordena observar los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 57, entre otros).

En materia de recursos naturales, la Ley de Minería regula títulos y concesiones y, en su aplicación, debe respetar los derechos colectivos y las garantías de CPLI; la CCE ha precisado que no puede avanzarse en fases administrativas o contractuales sin cumplir la consulta en los supuestos que corresponda.

Impacto ambiental y social, y estudios técnicos

La consulta debe estar acompañada de estudios de impacto ambiental y social serios e independientes, como condición para que la información sea realmente “informada”, y debe considerar impactos acumulativos en ríos y ecosistemas amazónicos. Este enfoque se alinea con *Saramaka* y fue retomado por la CCE.

Reparaciones y garantías de no repetición

La CCE ratificó la suspensión/invalidación de concesiones otorgadas sin consulta previa, libre e informada, ordenó medidas de restauración y obligaciones de no repetición mediante el diseño de procedimientos de consulta acordes a estándares internacionales y constitucionales.

Diálogo jurisprudencial: CCE y Corte IDH

La decisión 273-19-JP/22 es un ejemplo de diálogo jurisprudencial: incorpora los tests de *Saramaka* (consulta, EIA/EIS y consentimiento en afectación grande) y la línea de *Sarayaku* (consulta adecuada, efectiva y culturalmente pertinente, con centralidad de la identidad cultural). Ello robustece la protección de los derechos territoriales y la autodeterminación frente a actividades extractivas.

3. JURISPRUDENCIA ECUATORIANA E INTERAMERICANA SOBRE PROPIEDAD ANCESTRAL

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2008 constituye un hito a nivel mundial. Los artículos 71 a 74 establecen que la naturaleza o Pachamama tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y a la restauración de los daños ambientales. Este reconocimiento responde a la influencia de la cosmovisión indígena, que concibe la naturaleza como un sujeto de derechos y no como un objeto de explotación (Gudynas, 2011).

La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 1149-19-JP/21, reconoció que la afectación de territorios ancestrales implica también la vulneración de los derechos de la naturaleza, generando una doble dimensión de protección. El caso A'i Cofán de Sinangoe es emblemático, pues allí se determinó que la entrega de concesiones mineras vulneró tanto los derechos colectivos como los de la naturaleza (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

Marco jurídico esencial (propiedad ancestral y CPLI)

- A nivel comparado, la Corte Constitucional de Colombia reconoció al río Atrato como sujeto de derechos en 2016, lo que evidencia una tendencia regional hacia el reconocimiento de la naturaleza en el derecho (Uprimny, 2017).
- La Constitución de la Republica del Ecuador: reconoce derechos colectivos y el deber estatal de consulta previa para proyectos de prospección/explotación de recursos no renovables en tierras indígenas (art. 57.7) y participación en beneficios/indemnizaciones; además, habilita consultas populares en áreas protegidas (art. 407) y regula el valor de la oposición comunitaria en la LOPC (art. 83). La Corte Constitucional sistematiza estos mandatos en 273-19-JP/22.
- Estándares internacionales: Convenio 169 OIT (art. 15.2), Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 19 y 32: obtener consentimiento libre, previo e informado CPLI en proyectos que afecten tierras/territorios) y jurisprudencia de la Corte IDH (p. ej., Saramaka sobre umbral de impacto y consentimiento). La sentencia 273-19-JP/22 incorpora expresamente estas fuentes

Sistema Interamericano: hitos sobre propiedad ancestral

- *Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001): primer reconocimiento judicial continental del derecho a propiedad comunal indígena; ordena demarcación y titulación, y reprocha concesiones sin consulta ni recursos efectivos. Sentó la base de que el art. 21 CADH protege formas colectivas de propiedad.
- *Yakye Axa vs. Paraguay* (2005) y casos conexos (*Sawhoyamaxa, Xákmok Kásek*): consolidan la obligación de restituir territorio y adoptar medidas positivas para una vida digna mientras se concreta la restitución.
- *Saramaka vs. Surinam* (2007): desarrolla que, para proyectos de gran escala o alto impacto (p. ej., minería/madera), el Estado debe obtener CPLI y, en ciertos supuestos, consentimiento (no solo consulta), además de participación en beneficios y estudios de impacto culturales/ambientales.
- *Sarayaku vs. Ecuador* (2012): declara la violación estatal por autorizar sísmica con explosivos sin consulta; ordena asegurar consulta previa, adecuada y efectiva conforme a estándares internacionales ante cualquier actividad extractiva futura en el territorio. Refuerza la dimensión de identidad cultural ligada al territorio.
- *Lhaka Honhat vs. Argentina* (2020): reafirma propiedad comunitaria y, además, reconoce derechos ambientales y culturales interrelacionados con el territorio, reforzando remedios estructurales.

Ecuador: Sentencia No. 273-19-JP/22 (A'i Cofán de Sinangoe)

Contexto: frente a concesiones mineras otorgadas en el entorno del PN Cayambe-Coca (ríos Chingual, Cofanes y Aguarico), la comunidad A'i Cofán de Sinangoe accionó por vulneración de derechos colectivos y de la naturaleza. La Corte Constitucional selecciona el caso por relevancia nacional, confirma lo actuado por instancias y fija estándares de CPLI y de protección territorial.

Aportes clave de la Corte en la Sentencia No. 273-19-JP/22 (A'i Cofán de Sinangoe)

Objeto, sujetos y obligación: El Estado (autoridades competentes) debe consultar frente a programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no

renovables en tierras que afecten ambiental o culturalmente a los pueblos; se garantiza participación en beneficios e indemnizaciones por daños.

Estándares de CPLI: adopta parámetros de buena fe, participación a través de instituciones representativas, información adecuada, y finalidad de alcanzar acuerdos; integra art. 19 y 32 de la Declaración de la ONU.

Consentimiento: la Corte distingue dos escenarios tras la consulta:

Con consentimiento: ejecutar garantizando beneficios, mitigación, compensación y, de ser posible, empleo digno para miembros de la comunidad.

Sin consentimiento: solo en casos excepcionales, con motivación reforzada, demostrando que no fue posible el acomodo del proyecto y fijando medidas estrictas de minimización, mitigación y reparación; nunca puede implicar sacrificios desproporcionados de derechos colectivos o de la naturaleza. La Corte cita Saramaka y estándares ONU para sostener que en ciertos contextos la falta de consentimiento opera como prohibición.

Bloque de constitucionalidad y naturaleza: la sentencia enlaza derechos colectivos con derechos de la naturaleza y ambiente sano; ordena monitoreo y sanción de la minería ilegal por su grave afectación.

Articulación normativa interna: cuando no hay ley específica de consulta, la Corte reconduce al art. 83 LOPC (valoración de oposición mayoritaria) y a precedentes como 9-19-CP sobre extracción en áreas protegidas.

Casos de propiedad ancestral en Ecuador (derivados de 273-19-JP/22 + Corte IDH)

- Identificación territorial y cultural: la prueba no se agota en títulos; ocupación tradicional, uso espiritual y sistemas de vida demuestran vinculación ancestral (Awás Tingni, Yakyé Axa).
- CPLI robusta: informar tempranamente, en lengua pertinente, con tiempos razonables, a través de autoridades representativas, buscando acuerdos y acomodando el proyecto.

- Cuando se requiere consentimiento: proyectos de gran escala/alto impacto (p. ej., minería) o con efectos
- Directos y considerables sobre vida/territorio activan una presunción fuerte de no adopción sin consentimiento; en ciertos contextos, la falta de consentimiento bloquea la medida.
- Beneficio/compensación y reparaciones: participación en beneficios, indemnizaciones, mitigación y planes de reparación integral; monitoreo y sanción de ilegalidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diferentes sentencias (caso Comunidad Awás Tingni Vs. Nicaragua¹ y Caso Pueblo Zarayacu Vs. Ecuador² ha sostenido que el respeto por los derechos colectivos a la propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios ancestrales es una obligación de los Estados Miembros ; y, que su incumplimiento a esta obligación compromete la responsabilidad internacional de los Estados, haciendo hincapié, que entre los

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia de 31 de agosto de 2001. Caso Comunidad Awás Tingni Vs. Nicaragua*. (“[...] 163. En el presente caso, la Corte ya estableció que Nicaragua violó los artículos 25 y 21 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Al respecto, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.” 63164. Por la razón anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte considera que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas[...].” Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf. :Visto, 02-03-2016

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 27 de junio del 2012, Pueblo quichua de Sarayacu Vs. Ecuador*: “[...] 146. Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Es decir, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio. Por ello, la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados[...].” Disponible http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf, Visto, 02-03-2016

indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad, debiendo para tal efecto aplicar utilizar los procesos establecidos en la constitución y leyes internas.

La Declaración sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de septiembre de 2007, hace una definición más específica, de lo que significan los derechos de los pueblos indígenas, haciendo notar que los Estado, están obligados a mejorar los sistemas de protección de sus derechos, y que las instituciones vinculadas con esta protección, deben actuar de una manera directa sin imponer condiciones, para que esta protección sea eficaz y no se menoscabe el goce de sus derechos.³ El Convenio núm. 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales del año 1989, al referirse al derecho de la tenencia de la tierra de los pueblos y nacionalidades indígenas, dispone que los gobiernos deberán reconocer y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y la institucionalización de procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados, impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos y establecer sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones⁴

El Art, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la propiedad), protegen los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros; y, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana en su orden, han utilizado las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que prohíbe la interpretación restrictiva de los derechos recogidos en la

³. ONU, Declaración de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas. Disponible: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf Visto: 02-03-2016.

⁴. ONU, Convenio.OIT169. Disponible: http://www.ilo.org/documents/publication/wcms_100910.pdf. Visto: 02-03-2016

Convención, en consecuencia, estos dos organismos, han interpretado el contenido del artículo 21 de la Convención Americana a la luz de los desarrollos normativos en el derecho internacional de los derechos humanos en relación con los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el Convenio No. 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵.

La propiedad indígena es el poder “[...] jurídico real que tiene las comunidades sobre su propiedad ancestral, que tiene carácter patrimonial y está regulado principalmente por normas de orden público y, por consiguiente, es inalienable, intransmisibile, irrenunciable e imprescriptible [...]”⁶

El concepto de la propiedad indígena es extremadamente amplio y con muchas definiciones, que poco a poco han ido siendo incorporados en las diferentes declaraciones y convenios de derechos humanos, como resultado de las diferentes luchas que han mantenido estos pueblos para procurar su reconocimiento.

Luigi Ferrajoli, en su obra *Epistemología Jurídica y Garantismo*, manifiesta que: “el paradigma del estado constitucional de derecho impone la coherencia y completitud de las leyes ordinarias, respecto de las normas constitucionales”⁷, dicho de otro modo, hace notar que las normas establecidas en la Constitución, respecto de las garantías y derechos, deben estar desarrolladas en las leyes, para que dichas normas sean efectivas.

Nuestra legislación civil, destinada a la protección de los bienes inmuebles, no tiene disposiciones concretas destinadas a la tutela de la propiedad y posesión de las tierras ancestrales. El Código Civil, establece acciones ordinarias, como la prescripción ordinaria y extraordinaria para obtener la titularidad de la tierra, pero siempre que exista de manera previa un título de dominio legalmente inscrito. Como

⁵ OEA. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos* Ser.L/V/II. Doc. 56/09. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf> . Visto:27-02-2016

⁹ Liliana Abreut de Begher, E. La propiedad comunitaria indígena. Lecciones y ensayos. Buenos Aires. nº 90 (2012). Disponible en <http://consulta.bcn.gob.ar/bcn/Catalogo.VerRegistroco=736815>. Visto:27-02-2016

⁷ Luigi Ferrajoli, *Epistemología Jurídica y Garantismo*. Primera Edición (D.F México, Editorial Fontamara S.A.,2004) (p.135)

acciones urgentes se hallan establecidas las acciones posesorias, las mismas que dependen igualmente de la existencia de un título de propiedad anterior y que el accionante pretenda que se lo proteja en su posesión. Estos dos cuerpos legales, no disponen de una institución jurídica específica, que conlleve de una manera clara a tutelar el derecho de la propiedad y posesión de la tierra ancestral, por lo que se hace necesario desarrollar en nuestra legislación interna, instrumentos jurídicos, que permitan cumplir con la disposición constitucional.

Sin embargo de lo analizado anteriormente y de los precedentes jurisprudenciales, se puede deducir que existe ausencia de legislación específica con perspectiva intercultural, que permita a la justicia ordinaria tutelar de manera eficaz, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, y mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales, en razón de que el principio de interculturalidad no ha sido introducido en el sistema procesal y las/los jueces no se atreven a interrelacionar este principio ni vincularlo en la motivación de sus resoluciones, cuando de acciones ordinarias se trata, quedando el mismo en letra muerta en su aplicación.

4. PLURINACIONALIDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL EN CONTEXTOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 redefine al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, intercultural y plurinacional, transformando el marco jurídico para la protección de los derechos colectivos y del territorio de pueblos y nacionalidades indígenas. Esta arquitectura constitucional no solo reconoce sujetos colectivos, sino que impone deberes reforzados de participación y consulta, y prevé la reparación integral como estándar remedial cuando los derechos son vulnerados. La Sentencia No. 273-19-JP/22 (caso A'i Cofán de Sinangoe) es paradigmática: afirma el núcleo de la plurinacionalidad en clave territorial y despliega un paquete denso de reparaciones para restituir derechos y prevenir nuevas afectaciones.

Plurinacionalidad como parámetro de interpretación constitucional

La plurinacionalidad implica reconocer la existencia de múltiples pueblos y nacionalidades con organización propia, cultura, cosmovisión y territorios dentro del

Estado. Este principio funciona como regla de interpretación que obliga a leer todo el ordenamiento desde la diversidad y la igual dignidad de los sujetos colectivos. En la Constitución, ello se concreta en derechos como: identidad, autodeterminación, propiedad y posesión ancestral, y consulta previa, libre e informada.

La Sentencia 273-19-JP/22: hechos, vulneraciones y estándar de control

En 273-19-JP/22, la Corte Constitucional revisó acciones que impugnaban concesiones mineras otorgadas sin consulta previa a la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe. La Corte declara la vulneración de los derechos a la consulta previa, a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio, y adopta un conjunto de medidas de reparación integral.

Reparación integral: contenido, fines y conexión con plurinacionalidad

La reparación integral comprende restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con enfoque de transformación estructural. En contextos indígenas incluye nulidad de concesiones, protección territorial, rehabilitación ambiental y fortalecimiento institucional comunitario.

Consulta previa, libre e informada (CPLI) como garantía estructural

La CPLI es el canal constitucional para materializar la plurinacionalidad. No es un trámite consultivo, sino un proceso de diálogo intercultural con información accesible, oportunidad adecuada y finalidad de alcanzar acuerdos. Sin CPLI válida no hay habilitación para concesionar recursos naturales.

Diálogo con estándares interamericanos

La Corte Interamericana ha afirmado que la propiedad colectiva incluye la relación especial con el territorio. Casos como Yakye Axa y Sawhoyamaxa han ordenado restituciones territoriales y medidas de satisfacción, inspirando al constitucionalismo ecuatoriano. En Sinangoe se consolida este estándar.

Efectos remediales específicos en 273-19-JP/22

La Corte ordena la nulidad de actos, abstención de nuevas concesiones sin consulta, mecanismos de monitoreo comunitario, medidas ambientales y de memoria, y seguimiento judicial. No se limita a indemnizar, sino que reconstituye las condiciones

de autodeterminación.

La LOGJCC y la eficacia de las reparaciones

La LOGJCC dota a los jueces de facultades amplias para diseñar reparaciones y a la Corte de potestades de seguimiento. La eficacia es el principio rector: si las medidas no remedian, deben ajustarse.

Desafíos de implementación: hacia reparaciones transformadoras

El caso Sinangoe exige diseño participativo de protocolos de CPLI, cartografía efectiva, fortalecimiento de instituciones propias, restauración ambiental y monitoreo con indicadores verificables.

Robert Alexy desarrolla en su obra la idea de los derechos fundamentales como principios, entendidos como mandatos de optimización que deben realizarse en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas (Alexy, 2008). Para resolver conflictos entre derechos, propone el uso de la ponderación mediante el test de proporcionalidad.

Aplicada al caso del pueblo A'í Cofán de Sinangoe, esta teoría implica que los jueces deben ponderar entre el derecho colectivo a la tierra, la cultura y la identidad, frente a los intereses estatales en la explotación de recursos. La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 273-19-JP/22, determinó que los derechos colectivos y de la naturaleza prevalecen frente a las actividades extractivas, pues de lo contrario se pondría en riesgo la supervivencia del pueblo y el equilibrio ecológico.

De acuerdo con Alexy, la restricción de un derecho solo es válida si supera el examen de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En este contexto, autorizar concesiones mineras sin consulta previa y en territorios de alta sensibilidad cultural y ambiental no supera este test, pues sacrifica de manera desproporcionada los derechos colectivos y ambientales frente a intereses económicos (Alexy, 2008).

CAPITULO II

ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada

El presente estudio de caso analiza la Sentencia No. 273-19-JP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, relativa a la acción de protección interpuesta por la comunidad indígena A'í Cofán de Sinangoe frente a la vulneración de su derecho a la propiedad y posesión de tierras ancestrales. La problemática central que desarrolla esta jurisprudencia se vincula con la tensión existente entre las concesiones mineras otorgadas por el Estado y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, particularmente el derecho a la consulta previa, libre e informada y la protección del territorio ancestral.

Puntualizaciones metodológicas

La metodología empleada en este análisis corresponde al método de estudio de caso con enfoque jurídico-constitucional. Se parte de la revisión de los antecedentes fácticos, el itinerario procesal y los problemas jurídicos planteados, para luego examinar los argumentos centrales de la Corte Constitucional. Finalmente, se realiza un análisis crítico que incluye una valoración de la sentencia y la propuesta de una solución alternativa fundamentada en el marco constitucional ecuatoriano y los estándares internacionales de derechos humanos.

Antecedentes del caso concreto

En 2018, el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), otorgó concesiones mineras en la cuenca del río Aguarico, ubicada en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos. Dichas concesiones se otorgaron sin que se realizara un proceso de consulta previa, libre e informada con el pueblo A'í Cofán de Sinangoe, cuya vida, cultura y subsistencia dependen de ese territorio. Frente a ello, la comunidad interpuso acción de protección, alegando vulneración a sus derechos colectivos, a la naturaleza y al agua.

Decisiones de primera y segunda instancia

El juez de primera instancia aceptó la acción de protección, argumentando que las concesiones habían generado afectaciones directas y que existía la obligación de consulta previa en esa etapa administrativa. La Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en segunda instancia, confirmó esta decisión. Sin embargo, la comunidad presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, quien atrajo el caso por su relevancia constitucional.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

La demanda presentada ante la Corte Constitucional no cuestionó la constitucionalidad de las decisiones judiciales que habían aceptado la acción de protección. El caso fue admitido por su trascendencia en materia de derechos colectivos y se resolvió mediante la Sentencia No. 273-19-JP/22, en la cual la Corte Constitucional realizó un análisis de fondo sobre la consulta previa y la protección de territorios ancestrales.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

¿La entrega de concesiones mineras en territorios ancestrales sin consulta previa vulnera los derechos colectivos de la comunidad A'í Cofán de Sinangoe?

¿Las decisiones judiciales que aceptaron la acción de protección que el estado no cumplió con la obligación de garantizar los derechos constitucionales y la supremacía constitucional?

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional sostuvo que la entrega de concesiones mineras sin consulta previa constituyó una vulneración directa al derecho de los pueblos indígenas a participar en decisiones que afecten a su territorio (art. 57, numeral 7, Constitución del Ecuador). Además, se enfatizó que el derecho a la propiedad y posesión ancestral no depende de un título formal otorgado por el Estado, sino de la ocupación tradicional y el vínculo espiritual y cultural con la tierra. La Corte también destacó la obligación de los jueces de primera y segunda instancia de aplicar el principio de interpretación pro homine, lo que no se cumplió en este caso.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

La Corte ordenó la anulación de las concesiones mineras otorgadas en el territorio ancestral del pueblo A'í Cofán de Sinangoe, la reparación integral a la comunidad y la adopción de medidas de no repetición, como la obligación de implementar procesos de consulta previa en cualquier futura concesión que pudiera afectar su territorio. Estas medidas fueron consideradas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos colectivos y la protección de la naturaleza.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

Este caso tiene gran relevancia dentro del constitucionalismo ecuatoriano, pues sienta un precedente en la protección de los derechos colectivos, la consulta previa y la interrelación con los derechos de la naturaleza. Constituye un hito en el desarrollo del pluralismo jurídico y del Estado plurinacional.

b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La sentencia presenta una sólida fundamentación jurídica al integrar normas constitucionales (arts. 57, 71-73 CRE) con estándares internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Sarayaku vs. Ecuador). La motivación es coherente, clara y fortalece la eficacia de los derechos colectivos.

c) Métodos de interpretación

La Corte utilizó principalmente la interpretación sistemática y teleológica, al conectar el derecho a la consulta previa con la protección de la naturaleza y la vida digna de los pueblos indígenas. También aplicó la interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, reforzando la jerarquía constitucional de estos instrumentos (art. 417 CRE).

d) Propuesta personal de solución del caso

Siendo juez constitucional, habría confirmado la vulneración de derechos colectivos y de la naturaleza, pero además habría establecido parámetros más

claros para la implementación de la consulta previa, exigiendo no solo un procedimiento administrativo, sino la participación efectiva, informada y culturalmente adecuada de los pueblos indígenas, vinculando este deber a un control preventivo y vinculante antes de cualquier actividad extractiva.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia No. 273-19-JP/22, refuerza que la propiedad y posesión de tierras ancestrales no dependen de un título estatal sino de la ocupación histórica y la especial relación espiritual y cultural con el territorio (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). En consecuencia, el derecho colectivo sobre el territorio goza de un nivel de protección reforzado frente a cualquier intento de afectación.

La sentencia aporta al desarrollo doctrinario del constitucionalismo intercultural ecuatoriano, al reconocer que los derechos colectivos son una categoría autónoma que trasciende la visión individualista de la propiedad (Guasti, 2021). De esta manera, se reafirma el carácter indivisible, inalienable e imprescriptible del territorio indígena, en consonancia con la jurisprudencia interamericana, como en Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

El fallo evidencia que la consulta previa, libre e informada constituye un requisito habilitante y no subsanable para cualquier medida que impacte territorios indígenas (Acosta, 2019). La ausencia de este procedimiento invalida las concesiones mineras otorgadas sobre las tierras de Sinangoe, reforzando así el principio de participación activa de los pueblos en decisiones que afectan su pervivencia.

El reconocimiento de la posesión ancestral como título legítimo oponible al Estado y a terceros genera un precedente vinculante en la protección de territorios indígenas. Además, se obliga a la administración a respetar la debida diligencia ambiental y el principio de precaución, evitando riesgos irreversibles al ecosistema amazónico (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

La sentencia no se limita a la reparación económica, sino que contempla medidas de no repetición, restauración ambiental y fortalecimiento de las capacidades comunitarias. Este enfoque integral articula los derechos humanos, los derechos colectivos y los derechos de la naturaleza, consolidando un modelo de reparación intercultural (Ávila Santamaría, 2020).

La Sentencia 273-19-JP/22 representa un hito del constitucionalismo transformador

ecuatoriano: refuerza el estatus del territorio indígena como entramado de vida, afianza la CPLI como garantía sustantiva y no formal, avanza hacia el consentimiento en escenarios de alto impacto y entrelaza los derechos colectivos con los derechos de la naturaleza. A partir de Sinangoe, el estándar de constitucionalidad para proyectos extractivos en territorios ancestrales se eleva de manera significativa: el Estado debe justificar con rigor técnico-jurídico la posibilidad misma del proyecto a la luz de la pervivencia cultural y ecológica, y no puede sustituir con trámites administrativos lo que la Constitución concibe como un proceso de autodeterminación y participación robusta.

Recomendaciones

El Estado ecuatoriano debe aprobar un protocolo nacional y vinculante de consulta previa, libre e informada, con parámetros de buena fe, oportunidad y accesibilidad cultural, garantizando así la participación efectiva de comunidades como Sinangoe en procesos de decisión sobre sus territorios.

Es imperativo que el Estado ejecute de manera inmediata procesos de saneamiento y demarcación de las tierras del pueblo A'i Cofán, a fin de consolidar la seguridad jurídica territorial y prevenir la superposición de concesiones extractivas.

Se recomienda armonizar la legislación minera, ambiental y de tierras con lo establecido en la Constitución de 2008 y en la jurisprudencia constitucional. Asimismo, se debe capacitar a los operadores de justicia y funcionarios administrativos en estándares internacionales de derechos colectivos (CIDH, 2019).

Al existir las comunidades indígenas con el asentamiento dentro de comunidades ancestrales deben financiar el monitoreo comunitario, incluyendo las guardias indígenas, como mecanismo legítimo de control territorial y ambiental.

Al existir vulneración de derechos constitucionales se debe hacer prevalecer el Art 78 de la Constitución de la Republica del Ecuador sobre la Reparación integral que contemple medidas de satisfacción, restauración ecológica, fortalecimiento cultural y proyectos de desarrollo sostenible, bajo participación activa y consulta permanente a la comunidad de Sinangoe.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, A. (2019). *El Buen Vivir como alternativa al desarrollo*. Quito : Editorial Abya - Yala .
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los Derechos fundamentales*. Madrid : Centro de Estudios Constitucionales .
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia N°. 273-19-JP/22 Caso Pueblo A'i Codán de Sinagoe*. Quito : Asamblea del Ecuador .
- Yanza, P. (2021). *Territorios indígenas* . Ginebra: OIT.
- Vallejo, M. (2022). *Jurisprudencia constitucional ecuatoriana* . Quito : Corte Constitucional del Ecuador .
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia N° 273-19-JP/22*. Quito : Asamblea Nacional .
- United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. (2007). *Every indigenous individual has the right to a nationality*. United Nations : General Assembly .
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales* . Ginebra: OIT.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Capítulo cuarto. Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*. Quito: Asamblea Nacional Constituyente.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2009). *Sentencia No. 001-10-SIN-CC. Caso Pueblo Kichwa de Sarayaku*. Quito : Asamblea Nacional Constituyente.
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Ginebra: OIT.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012*. CIDH.
- Pérez, L. (2022). Derechos colectivos y territorio indígena en el Ecuador: avances y desafíos. *Revista de Derecho Constitucional*, 12, núm. 2, 45-68.
- UPR-Info / Amazon Frontlines. (2022). *Análisis de la Sentencia 273-19-JP/22: estándares de CPLI y consentimiento*. . CPLI.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia 273-19-JP/22. Inobservancia de*

- la consulta previa en la comunidad A'I Cofán de Sinangoe – Sucumbíos*. Quito : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional .
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 001-10-SIN-CC.* . Quito : Registro Oficial Suplemento 555.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y reparaciones)*, Serie C No. 245. . CIDH.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Caso Sinangoe)*. Quito : Asamblea Nacional .
- Naciones Unidas. (2007). *Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas*. ONU.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Registro Oficial 449*. Quito: Constitución de la República del Ecuador.
- Walsh, C. (2010). *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época.* . Abya-Yala.
- Yrigoyen, R. (2011). *Pluralismo jurídico e interculturalidad en América Latina.* . CEPAL.
- Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. (2012). *Nacionalidades y pueblos del Ecuador.* . Quito: CONAIE.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2010). *Censo de población y vivienda: Pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.* . Quito: INEC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1149-19-JP/20*. Quito : Asamblea Nacional .
- Amazon Frontlines. (2022). *Análisis de la Sentencia 273-19-JP/22*. Obtenido de <https://amazonfrontlines.org/es/chronicles/analisis-de-sentencia-273-19-jp-22/>
- Plan V. (2022). *La sentencia del caso Sinangoe: el consentimiento de las comunidades indígenas y la minería*. Ecuador: Plan Nacional del Buen Vivir .
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 273-19-JP/22: síntesis y reparaciones.* . Quito: DPE.